

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
M.P. DRA. PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
E. S. D.

| | |
|---------------------|--|
| PROCESO: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICACIÓN: | 76001-33-33-007-2018-00083-01 |
| DEMANDANTES: | <ul style="list-style-type: none">• JAVIER ANDRES CORAL GUERRERO• PAULA ANDREA MORENO CARDONA• JUAN CAMILO CORAL MORENO (menor)• JHOAN NICOLASH CORAL MORENO (menor)• EMILY CORAL MORENO (menor) |
| DEMANDADOS: | <ul style="list-style-type: none">• U.A.E. AERONAUTICA CIVIL• COPA AIRLINES• AEROCALI S.A. |
| ASUNTO: | ALEGATOS DE CONCLUSION DE SEGUNDA INSTANCIA |

ASTRID LILIANA GUERRON REVELO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.085.254.088 y tarjeta profesional No.195.199 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta de la sociedad llamada en garantía **AEROCALI S.A.**, en cumplimiento del Auto No.268 de fecha 03 de noviembre de 2023, notificado por estados el 07 de noviembre de 2023, encontrándome dentro del término legal, comedidamente me permito presentar los alegatos de conclusión de segunda instancia, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

En sentencia recurrida No.099 del 29 de junio de 2023, proferida por el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y sin condena en costas.

1. OPORTUNIDAD

Mediante Auto No.268 de fecha 03 de noviembre de 2023, notificado por estados el 07 de noviembre de 2023, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el DEMANDANTE, contra la Sentencia No.099 del 29 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, e INFORMAN a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria del auto, es decir, hasta el 10 de noviembre de 2023.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante, en su recurso de apelación contra la sentencia, propone como argumento, la indebida valoración probatoria por parte del Juez de primera instancia, pues considera que se le dio mayor valor probatorio al testimonio del Dr. Gustavo Paredes Tamayo, que al mismo interrogatorio de parte rendido por la demandante PAULA ANDREA MORENO, y que en todo considera que las pruebas que obran dentro del proceso no lograron desvirtuar las afectaciones psicológicas sufridas por los demandantes.

Considera esta apoderada judicial, que en el fallo proferido por el Juez de primera instancia está conforme a derecho y que nunca se incurrió en un acto de indebida valoración probatoria, por el contrario, si analizamos la sentencia, encontramos que se valoró de manera objetiva cada uno de los medios de prueba obrantes dentro del expediente y así quedó debidamente plasmado en la misma.

Los demandantes efectivamente no lograron probar que el menor JUAN CAMILO CORAL para el 30 de abril de 2016 (fecha del viaje) se encontraba en óptimas condiciones de salud para abordar un vuelo comercial, que cumplía con los requisitos de la aerolínea para abordar un vuelo comercial y que cumplía con todas y cada una de las recomendaciones médicas realizadas por el neumólogo pediatra tratante del menor Dr. José Joaquín Lambis como para el médico Gustavo Paredes debiera haberle expedido un certificado de aptitud de vuelo, autorizando el abordaje del menor, entonces no es correcto afirmar que únicamente se tuvo en cuenta el testimonio del Dr. Gustavo Paredes, para emitir un fallo negando las

pretensiones de la demanda, cuando dentro del proceso obran otras pruebas que también fueron valoradas y que incidieron en la decisión adoptada por el Juez de primera instancia. De acuerdo al detallado y juicioso análisis probatorio realizado en la sentencia, se dejó claramente demostrado que la decisión del médico Gustavo Paredes de no autorizar el abordaje del menor Juan Camilo Coral Moreno, se encuentra apoyada en verdaderos requerimientos y exigencias técnicas establecidas en la “*Guía Práctica Autorizaciones de Vuelo para pasajeros en condiciones médicas especiales de la Aeronáutica Civil*”, así como también está soportada en argumentos médicos sólidos (el estado de salud en que se encontraba el menor, saturación baja y traqueostomía con obstrucción de la cánula respiratoria por mucosidad), el incumplimiento de los requerimientos del médico neumólogo tratante (no portaba equipo de reanimación) e incumplimiento de las exigencias de la aerolínea por parte de los padres del menor (no portaba concentrador de oxígeno de los autorizados por la aerolínea sino bala de oxígeno), así que bajo ningún punto de vista el médico Gustavo Paredes podía expedir un certificado autorizando el abordaje del menor, y el no expedirlo en ningún momento constituyó un acto de discriminación frente a un usuario con discapacidad que sea generador de responsabilidad administrativa en cabeza de AEROCALI S.A., entonces no es cierto lo argumentado por la apoderada de los demandantes en su recurso al indicar que el Juez de primera instancia le otorgo mayor valor probatorio al testimonio del médico Gustavo Paredes que al interrogatorio de parte rendido por la demandante Paula Andrea Moreno, pues está claro que el Juez para emitir el fallo valoró en su integridad todo el material probatorio allegado debidamente al proceso.

Es importante tener en cuenta que de las manifestaciones realizadas por la demandante Paula Andrea Moreno al rendir su interrogatorio, se puede colegir que como madre del menor, desconocía las recomendaciones médicas prescritas por el Neumólogo Pediatra de que debía viajar con una bala de oxígeno y un equipo de reanimación, no tenía conocimiento como está conformado un equipo de reanimación, tampoco siguió las recomendaciones de la aerolínea de verificar en la página web con antelación al viaje, si la bala de oxígeno cumplía o no con los requerimientos de la aerolínea, sumado la situación que teniendo en cuenta las especiales condiciones de salud del menor, no cumplió con un requisito indispensable como es la valoración médica con 48 horas de antelación a realizar el viaje, en ese orden de ideas, el Juez en la sentencia valoró y ponderó las declaraciones tanto del médico como de la madre del menor, entre otros medios probatorios, para tomar la decisión.

Resulta oportuno precisar que en la sentencia recurrida en ningún momento desconoce la situación que pudieron haber vivido los familiares en el momento en que no pudieron realizar el viaje, pero ante todo primaba la salud y el bienestar del menor, y por ende la seguridad del vuelo.

Si en gracia de discusión el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, considera que es reprochable de responsabilidad la decisión del Dr. Gustavo Paredes al no haber autorizado el abordaje del menor, se debe tener en cuenta que, entre AEROCALI S.A. y el Dr. Gustavo Paredes, no existe ningún tipo de vínculo de carácter laboral, y así se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso a través de prueba documental (contrato de prestación de servicios celebrado entre AEROCALI S.A. y la CORPORACION PROFESALUD - CORPORACION IPS CEDISALUD, y contrato de trabajo de duración por obra o labor contratada, celebrado entre el médico general GUSTAVO PAREDES TAMAYO y la CORPORACION IPS CEDISALUD) y testimonial, pues si bien es cierto para el 30 de abril de 2016 el Dr. Paredes prestaba sus servicios médicos en el aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón en las instalaciones de Servicios Médicos Aeroportuarios, no es menos cierto que lo hacía en virtud del contrato de trabajo por obra o labor que tenía con la IPS CEDISALUD, entidad que cuenta con total y plena autonomía técnica, directiva y administrativa, bajo su riesgo y dirección, la prestación de servicios a través de sus corporados y profesionales de salud, por lo tanto deberá exonerarse de responsabilidad a mi representada.

Además, es importante hacer mención que aproximadamente 11 meses después de no haber podido realizar el viaje para el 30 de abril de 2016, el menor JUAN CAMILO CORAL MORENO finalmente pudo viajar a su lugar de destino, en fecha **20 de marzo de 2017**, lo que indica que el sueño e ilusión que tenía el menor y su núcleo familiar (padres y hermanos) de conocer el mar y poder realizar su viaje a Cancún (México), no se vio frustrado, porque finalmente el viaje sí se realizó, aunque en fecha posterior, pero con la diferencia que en esta nueva oportunidad, si se cumplió con todos los requerimientos al pie de la letra las recomendaciones y exigencias necesarias para el viaje del menor, tal como consta en el certificado de aptitud de vuelo de fecha 20 de marzo de 2017.

Con todo, en el eventual caso de que la sociedad que represento AEROCALI S.A., fuera declarada como responsable, respetuosamente solicito al despacho que la condena sea impuesta a la aseguradora llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en la forma solicitada en el llamamiento en garantía formulado, en virtud de

las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501312000727 con una vigencia desde el 23 de junio de 2015 hasta el 22 de junio de 2017 y la Póliza de Seguro de Responsabilidad de Propietarios y/u Operadores de Aeropuertos No.1501215001530 con una vigencia desde el 01 de julio de 2015 hasta el 30 de junio de 2017.

3. PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo M.P. Dra. PAOLA ANDREA GARTNER HENAO, confirmar en su integridad la Sentencia No.099 del 29 de junio de 2023, proferida por el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, por encontrarse conforme a derecho.

De la Honorable Magistrada,



ASTRID LILIANA GUERRON REVELO

C.C. No. 1.085.0254.088

T.P. No. 195.199 del C.S. de la J.